



Calama a veinte de octubre del dos mil diecisiete.

Vistos:

A fojas 5, rola querella por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por don LUIS ORELLANA RETAMALES, en representación de JUAN BAEZA VALDIVIA en contra de LATAM AIRLINES GROUP S.A. representado por don CARLOS MENCIO, domiciliados en avenida Américo Vespucio N°901, Renca. En razón de los siguientes argumentos de hecho y fundamentos de derecho: con fecha 09 de junio de 2017, su representado viajaba a la ciudad de Calama desde Santiago de Chile en la aerolínea de la demandada, vuelo programado LA 346 a las 14:10 horas, originalmente se le había asignado el asiento 24J pero el personal de la aeronave lo cambia una vez a bordo al asiento 32J. Así durante el vuelo, le fue imposible acceder a su equipaje de mano el que ya había sido ubicado sobre los receptáculos del asiento primitivo produciendo el cambio inesperado sin poder cambiar su equipaje de mano. El asiento asignado queda al final del avión y todo pasajero debe esperar que desciendan los pasajeros que van primero para avanzar hacia la salida. Por razones ajenas su representado, como se relató, fue cambiado de asiento lo que redundó en la pérdida del equipaje de mano consistente en una mochila marca Saxoline de color negra, en cuyo interior se encontraba un notebook, las llaves de su domicilio, el pinpass del banco que opera, otros objetos personalísimos y otros de valor; la que nunca fue encontrada, habiendo transcurridos más de treinta días sin respuesta frente a esta grave infracción contractual. Al momento de percatarse de este inconveniente hizo la denuncia del caso al capitán de la aeronave quien no le prestó ningún tipo de ayuda así como tampoco el personal de la sala entrega de equipaje. Más aún, debió insistir en poder dejar una constancia en el counter de la demandada personal que tampoco quería recibir el reclamo. Primer otrosí interpone demanda civil de indemnización



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

2000-01-01  
2000-01-01

2000-01-01

siguientes montos por daño emergente la suma de \$290.000, y por concepto de daño moral la suma de \$2.000.000. Acompaña con citación los siguientes documentos: Tasa de embarque y reclamo de irregularidad de equipaje.

A fojas 09, se fija audiencia de contestación, conciliación y prueba para el día 29 de septiembre de 2017, a las 09:30 horas.

A fojas 19, la abogado doña Stefania Orellana Mora en representación de Latam Airlines S.A., viene en contestar querrela infraccional y demanda de indemnización de perjuicios argumentando: que, es efectivo que el querellante contrató servicios de transporte con su representada, según el itinerario que expone en su libelo, precisando lo siguiente: que se había asignado originalmente al demandante el asiento 24J y que posteriormente el personal de la aeronave lo cambia una vez a bordo al sientto 32J, situación imprecisa; ya que, el pasajero tenía pre-reservado el asiento 32J, pero el mismo no fue confirmado, razón por la cual, al llegar al aeropuerto se le asigna el asiento 24J, acción que fue realizada previo al embarque, como ocurre habitualmente, ya que es de público conocimiento que es en ese lugar donde se asignan los asientos previos al embarque de cualquier vuelo, por lo que es imposible que dichos cambios sean realizados por el personal a bordo del avión, en razón, de que estos tienen funciones distintas, debiendo respetar los asientos asignados previamente. Llama la atención la imposibilidad de cambiar el equipaje de manos, siendo imposible que personal del avión no hay permitido dicho cambio, ya que esta acción se puede realizar hasta el despegue de la máquina. Además de no existir en el sistema ninguna situación extraordinaria sucedida durante el vuelo y al bajar los pasajeros, solo se tuvo conocimiento de supuesto extravío de la mochila a través de la página web con fecha 13 de junio 2017, a través del número 6081798. Por lo tanto no se ha infringido ninguna norma legal, contractual o reglamentaria que haga aplicable la ley 9.946. La denuncia



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



debe ser rechazada por ausencia de responsabilidad infraccional de su representada, ya que estas no han infringido ningún artículo de la Ley 19.946, ni tampoco norma legal alguna que la haga responsable. Solicitando tener por contestada denuncia infracción y demanda civil, rechazándola con expresa condenación en costas.

A fojas 23, con fecha 29 de septiembre del 2017, se lleva a efecto la audiencia de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la parte querellante y demandante civil representada por el abogado don Luis Orellana Retamales, y por la querellada y demandada el abogado don Mauricio Rivas Barraza. La querellante y demandante ratifica querrela infraccional y demanda civil en todas sus partes. La querellada y demandada civil viene en contestar querrela infraccional y demanda civil mediante minuta escrita que solicita se tenga como parte integrante de la presente audiencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, se recibe la causa a prueba. Prueba documental, de la parte querellante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados, la parte querellada y demandada civil, viene en acompañar los siguientes documentos, copia interna de respuesta de requerimiento realizado vía web por el demandante de fecha 13-06-2017 y reporte interno de asignación de aciertos del vuelo señalado en autos; la parte querellada y demanda civil viene observar que el documento acompañado no corresponde ni al vuelo ni al día del mismo, así como el encabezado no corresponde al hombre de mi representado. Traslado, la parte querellada y demandada civil viene en evacuar traslado señalando a S.S. que esta respuesta se realiza de acuerdo a los datos ingresados por el requirente y que cualquier equivocación en los datos es de exclusiva responsabilidad; prueba testimonial, las partes no rinden; la parte querellante y demandante civil, solicita que se oficie a Fiscalía.



  
ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 23 y ss., la parte querellante representada por su abogado don Luis Orellana Retamales viene en objetar documentos acompañados por la parte querellada y demanda, manifestando, que no corresponde al vuelo ni al día del mismo. Este tribunal apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, no dará lugar a la objeción planteada, ya que no se invocó sustento legal alguno, ni tampoco ha señalado las únicas y precisas causales establecidas por el legislador para dicho proceder, en relación a esta clase de documentos.

SEGUNDO: Que, se ha presentado querrela en contra de Latam Airlines Group S.A., por cuanto ésta según lo expuesto por la actora sufrió un cambio en el asiento asignado, lo cual trajo como consecuencia la pérdida de su equipaje de mano, ya que no pudo acceder a este durante todo el vuelo.

TERCERO: Que, para acreditar los hechos acompaña: Tasa de embarque y reclamo de irregularidad de equipaje.

CUARTO: Que, a fojas 14 la abogado doña Stefania Orellana Mora, viene en contestar por escrito querrela infraccional por Latam Airlines S.A., señalando: que, el pasajero en cuestión tenía pre reservado el asiento, pero el mismo no fue confirmado, razón por la cual al llegar al aeropuerto se le asigna uno distinto, tal acción fue realizada previo al embarque, plasmando esto en su tarjeta de embarque; teniendo en el interior acceso a su equipaje de mano.

QUINTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos conforme lo dispone el Art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: Que conforme a la prueba reseñada, no se han llegado a acreditar los hechos alegados por la actora, toda vez que no se ha aportado ningún tipo de prueba que acredite la infracción denunciada. A su vez, no existiendo



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



pruebas suficientes que acredite que hubo un actuar negligente por parte de la proveedora.

SEXTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba del actor es insuficiente y no se han presentado medios de prueba suficientes que demuestren la efectividad de las pretensiones de la actora. Que, de esta forma, también ha quedado probado que el denunciado y demandado ha cumplido con su obligación, toda vez que el asiento fue pre reservado, estando a la espera de la confirmación por parte del pasajero, situación que no ocurrió, por lo cual al llegar al aeropuerto se le asigna uno distinto previo a abordar la aeronave, cumpliendo con los protocolos asignados por ellos. No acreditándose la infracción denunciada en autos por la denunciante.

SEPTIMO: Que, al no haberse acreditado la infracción, de conformidad con el artículo 23, el tribunal rechazará las pretensiones de la querellante en este acápite.

En cuanto a lo civil:

OCTAVO: Que, se ha presentado demanda civil por don Ramón López Martínez en contra de Empresa Latam Airlines S.A, solicitando el pago de una suma de \$ 290.000.- por concepto de daño emergente, por concepto de daño moral la suma de \$2.000.000.-. Funda su demanda en que el proveedor entrega un mal servicio al cambiar unilateralmente el asiento asignado, lo cual trae como consecuencia la pérdida de su equipaje. Dicha conducta constituiría infracción de la ley 19.496.

NOVENO: Que, contestando la demanda civil se ha solicitado su rechazo en razón de los siguientes fundamentos: que, el pasajero en cuestión tenía pre reservado el asiento, pero el mismo no fue confirmado, razón por la cual al llegar al aeropuerto se le asigna uno distinto, tal acción fue realizada previo al embarque, plasmando esto en su tarjeta de embarque; teniendo en el interior del equipaje de



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



mano. Eximiendo de responsabilidad por estos hechos a su representada. Solicitando se rechace la demanda civil.

DECIMO: Que, no se ha acreditado responsabilidad infraccional, el Tribunal no dará lugar a lo solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos no se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, parece muy difícil que ello pueda establecerse, atendidas las circunstancias de autos, donde se ha probado claramente que Latam Airlines S.A ha cumplido en todo momento su obligación como proveedor en el sentido de prestar el servicio de conformidad a la ley, no teniendo la denunciada responsabilidad alguna. No se dará lugar, por ello, a lo demandado por concepto de daño emergente y moral, en virtud de haber sido acreditados en autos.

DECIMO PRIMERO: Que, habiendo tenido las partes motivo plausible para litigar, cada una de las partes pagará sus costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra c) y d), 4º, art. 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil, SE DECLARA:

I.- Que, a la objeción de documentos de fojas 23, no ha lugar.

II.- Que, a la solicitud de fojas 24, no ha lugar.

III.- Que, se rechaza la querrela infraccional.

IV.- Que, se rechaza la demanda civil interpuesta por la actora.

V.- Cada una de las partes pagara sus costas.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL



VI.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N°36.708.-

Dictada por **Manuel Pimentel Mena**, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza, **Makarena Terrazas Cabrera**, Secretaria Abogado.



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

